Nota a despacho: Popayán, 11 de diciembre de 2023. En la fecha paso a despacho la presente actuación, para que se sirva disponer lo que en derecho corresponda. Provea.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1780

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **SUCESION INTESTADA**
Radicación: **19001-31-10-001-2022-00198-00**
Demandante: **ROSA YAMINA SOLARTE ORDOÑEZ y Otra**
Causante: **ROSA ELBA ORDOÑEZ RAMOS**

V I S T O S:

Viene a despacho el proceso de la referencia, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, en virtud de que hasta la fecha no ha sido presentado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos encomendados a la apoderada judicial de la parte demandante, sobre lo cual se ocupa el juzgado, previa recuento de los siguientes:

ANTECEDENTE PROCESAL:

En audiencia virtual No.30 del pasado 25 de abril del corriente año, se aprobó los inventarios y avalúos presentados, se decretó la partición y se designó a la apoderada Judicial de la parte demandante, como partidora para que realizara el trabajo de partición y adjudicación, para lo cual, se le concedió un término de diez (10) días hábiles.

A petición de la gestora judicial, mediante auto No.596 del 12 de mayo del presente año, se prorrogo en diez (10) días más, el término para presentar el trabajo de partición a ella encomendado, no obstante, en escrito del 25 de mayo del corriente año, hace saber al juzgado que la señora ROSA YAMINA SOLARTE ORDOÑEZ, en su calidad de heredera reconocida en la presente causa mortuoria, a través de escrito debidamente autenticado ante notario,

hace saber en síntesis al despacho que, en la diligencia de inventarios y avalúos que tuvo lugar el pasado 25 de abril del corriente año, se inventariaron como masa partible los siguientes bienes relictos, sobre los cuales no hubo objeción, así:

a).- Lote de terreno, ubicado en la Carrera 19 NO.5-12, con matrícula inmobiliaria No.120-93463, inventariado en $188.641.500,oo.

b).- Lote de terreno ubicado en la calle 5 No.19-17 de la Urbanización la esmeralda en esta ciudad, con matricula inmobiliaria No.120-4709, inventariado en $250.606.500,oo.

c).- Casa de habitación, ubicada en la Calle 5 No.19-17 de esta ciudad, con matricula inmobiliaria No.125061 , inventariada por $396.274.500,oo.

Asevera que, en forma libre y voluntaria desea repudiar la asignación en su favor, respecto del bien inmueble, tipo lote, ubicado en la carrera 19 No.5-12 de esta ciudad, con una área de 51 mts, y matricula inmobiliaria No.120-93463, estimado en $188.641.500,oo y hacer esa cesión en favor de su hermano JAIRO LIBARDO SOLARTE ORDOÑEZ, en tanto que, a su modo de ver, no afecta el derecho de los demás herederos, ni de terceros, por lo que, con fundamento en el art. 508 del C.G.P., cede a título gratuito ese derecho sobre dicho inmueble, como un acto de conciencia, por cuanto sus padres a ella le dejaron un bien inmueble y a su hermano JAIRO LIBARDO SOLARTE ORDOÑEZ, no le dejaron nada en vida.

Por tanto, solicita se acepte la cesión parcial de derechos hereditarios a titulo singular que hace en favor de su prenombrado hermano, así como los bienes que por ley les corresponde, para que la señora apoderada proceda a realizar el trabajo de partición y adjudicación, atendiendo esa voluntad.

PROBLEMA JURIDICO:

Resulta admisible jurídicamente aprobar, ¿la cesión de derechos hereditarios, sobre un bien relicto determinado, que en forma unilateral y mediante escrito privado desea disponer una heredera de la masa sucesoral?

C O N S I D E R A C I O N E S:

Sea lo primero decir que, el acto jurídico de cesión del derecho de herencia debe hacerse en forma solemne, esto es, por escritura pública y

mediante un título traslaticio de dominio (art. 1857 C.C.). (compraventa, permuta, dación en pago, donación, etc), contenido en el mismo instrumento.

Por tanto, con la escritura pública por medio de la cual se materializa la cesión, el cesionario debe hacerse reconocer en el trámite de la sucesión, y ocupar el lugar del cedente, quien ya, no puede hacerse parte dentro del proceso.

Es más, en el presente caso, la heredera ROSA YAMINA SOLARTE ORDOÑEZ, pretende ceder a su hermano JAIRO LIBARDO SOLARTE ORDOÑEZ, no los derechos que le correspondan o puedan corresponder a ella sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 19 No.5-12 de esta ciudad, con matricula inmobiliaria No.120-93463, si no, la totalidad de ese bien, con el argumento que sus padres no le dejaron nada en vida al heredero JAIRO LIBARDO SOLARTE ORDOÑEZ, sin que medie para ello la manifestación expresa de los demás herederos reconocidos dentro de la presente causa mortuoria y por consiguiente, con tal proceder se está lesionando y desconociendo abiertamente el derecho que tienen sobre ese bien los demás herederos, contraviniendo con esa manifestación la distribución del haber sucesoral en el primer orden hereditario, caso en el cual, el patrimonio del difunto, se debe distribuir por partes iguales entre todos sus hijos, sin perjuicio de las denominadas trasmisión o representación hereditarias que se pudieren presentar, en caso de que alguno de los hijos haya fallecido dejando a su vez descendencia.

Si es esa, la voluntad de todos los herederos, esta cuenta con un amparo legal, contenido en el art. 508 del C.G.P., en el que, el partidor sujetará su trabajo a las reglas del C.C. y además a las allí enlistadas, de las que se destaca la siguiente:

> *"1.-Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellas, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.(…)".*

Por tanto, en la forma y términos como ha sido presentada la cesión de derechos, no resulta viable su admisión y bajo ese entendido, habrá de negarse.

En consecuencia, E**L JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA CESION DE DERECHOS HEREDITARIOS que ha realizado la señora ROSA YAMINA SOLARTE ORDOÑEZ, en favor de su hermano JAIRO LIBARDO SOLARTE ORDOÑEZ, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Partidora, para que pretenda en principio concertar con todos los herederos los términos de la adjudicación y de no llegarse a un acuerdo, proceda a presentar el trabajo de partición y adjudicación con plena observancia de los preceptos legales que ameritan el caso.

TERCERO: OCTAVO Notifíquese este pronunciamiento, según lo dispuesto en artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

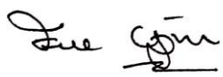

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2022-198